



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 21 DE ENERO DE 2022 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52 001 23 33 000 2022 – 0010 00	NULIDAD ELECTORAL	FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO Vs. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REALIZA REQUERIMIENTO	20 de enero de 2022	011
52 001 33 33 003 2018 – 0057 (10878) 01	REPETICIÓN	MUNICIPIO DE PASTO Vs. NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS y OTROS	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	20 de enero de 2022	034

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2022 – 0010 00
DEMANDANTE:	FRANCISO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO
DEMANDADO:	IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

**PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REALIZA
REQUERIMIENTO**

La parte demandante, dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de reposición con fecha 18 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que esta Corporación reponga el auto del 14 de enero de 2022, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

I.- ANTECEDENTES

1.- EL AUTO RECURRIDO

1. Mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, esta Corporación decidió inadmitir la demanda de la referencia, al considerar que la parte demandante no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 2021, es decir, no acreditó que al presentar la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

2.- RECURSO DE REPOSICIÓN

2. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó en tiempo oportuno recurso de reposición argumentando entre otras razones, las siguientes: (Anexo 007 del expediente digital),

“(…)

La demanda fue dirigida en contra de la electa contralora, así como también en contra de la corporación que profirió el acto de elección, esto es, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO; aunado a lo anterior, derivado que en la demanda se discute la legalidad de la contratación de la Universidad que adelantó el proceso de convocatoria previo a la elección de contralora, la demanda advirtió también que el contradictorio debía integrarse con la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA –CUC-, en su calidad de tercero con interés.

De conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, con la presentación de la demanda, SIMULTÁNEAMENTE se envió copia de la misma y de sus anexos, a todos y cada uno de los demandados, así: IRMA JANETH MALLAMA, al correo electrónico jmallama7@gmail.com, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, a los correos electrónicos eleccioncontralornar2022.2025@gmail.com y asambleanarino@gmail.com, y a la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA –CUC-, al correo electrónico notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co.

Ahora bien, puede verificarse del anexo 004 que hace parte del expediente digital, que el Despacho recibió del señor EIVAR DAVID MUÑOZ BERDUGO, Asistente Administrativo de la Oficina Judicial Pasto – Sección Reparto, memorial contentivo de la información del reparto, de la presente demanda donde el folio 2 de dicho anexo, claramente se observa la trazabilidad de la radicación de la demanda,

(…)

Como puede verificarse, los correos electrónicos a los cuales se envió la demanda corresponden, en simultáneo con los de la Oficina Judicial de Pasto (Reparto), a los correos electrónicos que en la demanda se dispusieron como de los demandados y del tercero con interés. (…)”

(...)"

3. No existiendo causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, se entra a decidir el recurso de reposición previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. Teniendo en cuenta las particularidades del caso en estudio, esta Corporación tendrá que decir, que en efecto en virtud de lo preceptuado el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 7 y se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, procedió a inadmitir la demanda de la referencia, por no haber cumplido con la carga procesal impuesta en dicha norma, la cual establece:

"(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos. (...)"
(Subrayado por la Corporación).

5. Lo anterior, al considerar que la parte demandante no acompañó ningún soporte que acreditará la carga procesal dispuesta en la norma, teniendo en cuenta que ni en la demanda se relaciona dicho soporte ni en los anexos de la misma se encuentra aportado.

6. Sin embargo, al encontrar acreditado con el memorial contentivo de la información del reparto el cumplimiento de dicha carga procesal, tal y como consta en el folio 2 del anexo 04 del expediente digital, y en el pantallazo allegado por el apoderado de la parte demandante, habrá lugar a reponer el auto de fecha 14 de enero de 2022.

7. Ahora bien, encontrándose el presente asunto para realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, observa esta Corporación que el acto administrativo de elección y posesión de la Contralora IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ, no reposan en el expediente, frente a lo cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que hasta la fecha de la presentación de la demanda la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO no los había publicado, razón por la cual informa que elevó derecho de petición el 1 de diciembre de 2021, a efectos de obtener la comunicación sin que se haya otorgado respuesta alguna, tal y como se puede constatar en el anexo 002 del expediente digital, y en la pagina web de la entidad, en la que se observa que efectivamente a la fecha dichos actos no han sido

publicados, en tal sentido se dará aplicación a lo preceptuado en inciso 2 del numeral 1 del artículo 166 del C.A.P.A.C.A el cual dispone

“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.

8. En consecuencia a lo anterior, habrá lugar antes de proceder con el estudio de admisibilidad de la demanda, requerir a la Asamblea Departamental de Nariño para que allegue con destino al proceso el acto administrativo de elección, acto administrativo de posesión de la Contralora Departamental de Nariño, la señora Irma Janeth Mallama Narváez, con la respectiva constancia de publicación y el acta de sesión de la Asamblea Departamental de Nariño de fecha 29 de noviembre de 2021, por medio de la cual se eligió como Contralora Departamental de Nariño a la señora Irma Janeth Mallama Narváez.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de decisión.

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha 14 de enero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en su lugar dar por cumplida la carga procesal regulada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUERIR al **PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, para que con destino al proceso y en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia del acto administrativo de elección, acto administrativo de posesión, con la respectiva constancia de publicación, y el acta de sesión de la Asamblea Departamental de Nariño de fecha 29 de noviembre de 2021, por medio de la cual fue elegida como Contralora Departamental de Nariño, la señora **IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ**.

TERCERO. - Recepcionada la documentación de la referencia procederá el Tribunal a proferir la decisión que en derecho corresponda.

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y REALIZA REQUERIMIENTO
FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO VS. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Radicación No. 52001-23-33-000-(2022- 0010)-00

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACIÓN:	52 001 33 33 003 2018 – 0057 (10878) 01
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PASTO
DEMANDADAS:	NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS y OTROS

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada, contra la providencia del 09 de septiembre de 2021, por medio de la cual el **JUZGADO TERCER ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, negó una solicitud de nulidad planteada dentro del presente asunto.

I.- ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. El **MUNICIPIO DE PASTO**, a través de mandataria judicial, presentó la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de repetición, buscando entre otros aspectos, que se declare responsables a los señores **LUCIO MIGUEL PAREDES MORA, NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, ÁLVARO ISAÍAS ARTEAGA RAMÍREZ, y OTROS**, por los perjuicios tasados al ente territorial, con ocasión de la participación en las etapas precontractuales y contractuales dentro de unos contratos de prestación de servicios, lo cual culminó con la cancelación de unas sumas de dinero, en virtud de un acuerdo conciliatorio.

B. EL AUTO APELADO:

2. El Juzgado negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, propuesta por el demandado **ÁLVARO ISAÍAS ARTEAGA RAMÍREZ**, en consideración a que las actuaciones concernientes a la notificación de la citada persona se surtieron en debida forma, pues tanto la citación como la notificación por aviso fueron remitidas a la dirección Cra. 36 No. 19 – 57 Versalles – Apartamento 502 – Pasto suministrada en la demanda y que reposa en los archivos de la entidad demandante, siendo entregada en el lugar de destino, sin que se reportara devolución de la correspondencia.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Municipio de Pasto. Vs. Norma Rocío Chingual Vargas y Otros
Radicación n°. 2018-0057 (10878)

3. En la misma providencia se negó una prueba testimonial solicitada por el demandado, habida cuenta que el tema de la indebida notificación se podía dilucidar con suficiencia, en virtud de la prueba documental allegada al plenario.

C. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

4. Inconforme con la decisión, el señor **ÁLVARO ISAÍAS ARTEAGA RAMÍREZ** litigando en causa propia, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia en cita, sustentando que mediante solicitud enviada a través del correo electrónico personal (**alvaroisaiasarteagaramirez@gmail.com**) con fecha del 08 de abril de 2021, solicitó al correo habilitado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, se le envié el link que contenga todo el expediente digital del proceso n°. 2018-00057; correo que fue contestado oportunamente, informando que por motivos de la pandemia los expedientes solicitados se encontraban pendientes por digitalizar.

5. Con posterioridad, vía WhatsApp, se solicitó al señor citador del despacho, que se envié copia de los expedientes que se tramitan en dicho Juzgado en contra del suscrito, ante lo cual, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2021, se remitió los links para acceder a algunos de los expedientes solicitados, toda vez que aún habían expedientes que aún no habían sido digitalizados.

6. De esta manera, revisado el expediente de la demanda del presente proceso se observa que la demandante en el título de notificaciones, visible a folio 20 del PDF 001 Expediente; le informa al despacho DE MANERA ERRADA que me puede notificar a la siguiente dirección:

IX.- NOTIFICACIONES

ALVARO ARTEAGA RAMIREZ – carrera 22 No. 25-63 o Carrera 36 # 19-57 Apto 502
 Versalles – Pasto, celular: 3008649537 y 3012409088, Correo
 electrónico:alvaroarteagaramirez@gmail.com

7. Esta información suministrada por la demandante, por una parte, es errada por cuanto:

8. La dirección CARRERA 36 # 19-57 **APARTAMENTO 402**, fue mi residencia hasta el año 2012 y no como lo afirma la demandante, que es mi actual residencia. Además, yo viví en el apartamento 402 y no en el 502 como la apoderada demandante lo afirma.

9. Adicional a lo anterior, se menciona un número de celular que no corresponde a ningún número de mi propiedad, toda vez que el único número celular que tengo desde el año de 2008 es el 301 240 9088.

10. La apoderada de la parte demandante igualmente informa al despacho que se me puede notificar a otra dirección como es la Carrera 22 No. 25 – 63, dirección que es equivocada ya que mi dirección correcta es la carrera 22 A No. 25 – 63 Villa Jazmín Pasto, en este entendido se denota que la apoderada de la parte demandada de igual manera conocía otra dirección a la que me debían notificar, pero no fui notificado.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Municipio de Pasto. Vs. Norma Rocío Chingual Vargas y Otros
Radicación n°. 2018-0057 (10878)

11. Así pues, se evidencia a folio 199 del 001 Expediente en PDF, que mediante Oficio con consecutivo n°. 0352 del 12 de abril de 2018, fue enviada la citación de notificación personal al suscrito, a la Cra 36 # 19-57 Apto 502, Versalles.

12. A folio 199 del 001 Expediente en PDF, se evidencia constancia de remisión de notificación personal de la empresa PRONTO ENVÍOS, mediante guía n°. 170482300820, en donde se estipula las características del inmueble en que se notificaría, la cual se afirma fue recibida por XIMENA CRIOLLO, vigilante del edificio.

13. Como ya lo he mencionado, siendo esta una dirección en la cual ya no residía para la época de la notificación, obviamente no iba a comparecer al despacho.

14. Con oficio del 9 de julio de 2018, la apoderada del Municipio de Pasto, remite comprobante de entrega de notificación por aviso, y sobre el suscrito menciona: *“ÁLVARO ISAÍAS ARTEAGA RAMÍREZ: entregado en la carrera 36 n°. 19 – 57 apto 502 Barrio Versalles, guía n°. 18174350082 (2 folios)”*

15. Mediante oficio sin consecutivo de la Alcaldía de Pasto del 3 de julio de 2018, visible a folio 242 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante, remite notificación por aviso nuevamente a la Cra 36 # 19-57 Apto 502, Versalles, dirección errada y que no correspondía a la dirección real de mi residencia.

16. Sin embargo, la notificación relacionada, es certificada con guía No. 18174350082 de la empresa PRONTO ENVÍOS, en donde se identifica que quien recibe es XIMENA CRIOLLO, vigilante del edificio con dirección que insisto, no corresponde a la dirección de mi correspondencia.

17. En conclusión, no se evidencia en ningún aparte del expediente digital que la apoderada del Municipio de Pasto, o el despacho hayan remitido ningún tipo de notificación al correo electrónico del suscrito, este es alvaroisaiasarteagaramirez@gmail.com, por tanto, por este medio tampoco puede entenderse que se haya surtido este trámite procesal.

18. Adicional a lo anterior, se evidencia que la demandante conocía de mi número celular, visible en el escrito de la demanda, en el capítulo de notificaciones, número que poseo desde el año 2008, y que la demandante no dispuso de este medio para contactarme y acceder a la información para notificarme del auto admisorio de la demanda, de igual manera la demandante, actuó de manera temeraria, al no utilizar este medio eficaz para contactarme y conocer los datos para notificarme.

19. Lo que se denotó en el expediente a la hora de notificar, es la falta de diligencia por parte de la demandante para poder notificarme en debida forma, lo que violó de manera ostensible mis derechos de defensa y debido proceso.

20. Mi afirmación sobre mi sitio de residencia, no es un hecho que no tenga pruebas es un hecho notorio ante la sociedad y además es corroborada personas que conocen y saben cuáles son implicaciones legales sobre sus declaraciones, como es el administrador del edificio victoria ubicado en la carrera 36 No. 19-57, cuando de manera categórica informa que EL SEÑOR ÁLVARO ARTEAGA RAMÍREZ, VIVIÓ EN ESA DIRECCIÓN HASTA EL AÑO 2012, no entiendo porque no considera como prueba sustancial sobre mi solicitud, adicional a lo anterior se anexa prueba donde la administradora del conjunto residencial VILLA JAZMÍN, informa que el señor ÁLVARO ARTEAGA RAMÍREZ vive con su familia desde el

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Municipio de Pasto. Vs. Norma Rocío Chingual Vargas y Otros
Radicación n°. 2018-0057 (10878)

año 2012, en la carrera 23 a No. 25 – 63; otra prueba contundente sobre la veracidad de los hechos expuestos mi incidente y en el actual recurso.

21. El Juzgado negó el recurso de reposición, considerando que el solicitante no indica expresamente la causal de nulidad que fundamenta su petición, pues se limita a señalar de manera general que con la expedición de la decisión se han transgredido sus garantías fundamentales, sin hacer alusión a alguna de las causales de nulidad previstas por el legislador, luego, del relato fáctico tampoco se advierte la configuración de alguna de las causales contempladas en el artículo 133 ibídem, las cuales son taxativas.

22. Ahora, destaca el Juzgado que frente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el Despacho ya se pronunció argumentando que la notificación del señor ARTEAGA RAMÍREZ se surtió en debida forma, asimismo, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas porque no existían medios probatorios que practicar, es decir, con la decisión no se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas –causal 5-.

23. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir el recurso de apelación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

24. Para resolver lo pertinente, procede la Sala a reconstruir los argumentos de las partes, en el siguiente sentido:

25. La decisión del señor Juez, fue la de negar la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el demandado, adoptando como premisas para llegar a dicha decisión, que el Despacho ha notificado en la dirección aportada por la parte demandante, bajo los postulados de la buena fe, basándose en la información que reposa en el historial laboral suministrada por el señor ÁLVARO ISAÍAS ORTEGA RAMÍREZ.

26. Frente a esto, el mandatario legal del demandado, argumentó que la citación de notificación personal al suscrito, a la Cra 36 # 19-57 Apto 502, Versalles, según constancia de remisión de notificación personal de la empresa PRONTO ENVÍOS, mediante guía n°. 170482300820, en donde se estipula las características del inmueble en que se notificaría, la cual se afirma fue recibida por la vigilante del edificio; sin embargo, siendo esta una dirección en la cual ya no residía para la época de la notificación, obviamente no iba a comparecer al Despacho, toda vez que la dirección a la cual fue remitida la notificación personal, no es la que reside desde el año 2012, si no que la dirección personal para efectos de notificaciones es la Cra 22 A # 25-63 Villa Jazmín, Pasto. Lo mismo ocurrió con la notificación por aviso, la cual fue enviada a la misma dirección errada. Aunado a lo anterior, tampoco se evidencia que se haya remitido notificación alguna al correo electrónico, donde pueda entenderse surtido el trámite procesal de notificación.

27. Precisado lo anterior, al proceder a contrastar los argumentos de las partes, la Sala determina que la decisión de negar la nulidad planteada no es acertada, por las siguientes razones:

28. El Despacho advierte que, en materia de nulidades, el artículo 208 del C.P.A.C.A., hace remisión expresa al artículo 133 del C.G.P., disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° ibídem, que establece:

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Municipio de Pasto. Vs. Norma Rocío Chingual Vargas y Otros
Radicación n°. 2018-0057 (10878)

“Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no-Se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación por tenor que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)” (Cursiva fuera del texto original)

29. Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibídem, que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

30. Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

31. Ahora bien, respecto de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento, señala que solo podrá ser alegada por la persona afectada.

32. Clarificado lo anterior, se observa que en el auto admisorio de la demanda de la referencia, el Juzgado ordenó entre otros aspectos, notificar personalmente a todos los demandados (incluido el señor Álvaro Isaías Arteaga Ramírez), de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

33. En la misma providencia se advirtió que para efectos de notificar a los demandados, la comunicación quedará a disposición de la parte demandante en Secretaría del Juzgado, para lo cual habría de remitir lo pertinente mediante servicio postal autorizado.

34. teniendo en cuenta todo lo anterior, nótese que en la demanda la apoderada juncial, manifestó que, a la citada persona, se podría notificar en la Carrera 22 n°. 25 – 63 o Carrera 36 n°. 19 – 57 Apartamento 502 del Barrio Versalles, números de celular: 3008649537 y 3012409088, Correo electrónico: alvaroarteagaramirez@gmail.com; a cuyo destino fue en viada la citación correspondiente (folios 147 y 160 - 161), tal como se reportó en auto del 22 de mayo de 2018; sin embargo, en vista que no hubo comparecencia, el Juzgado ordenó que se realice la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., ante lo cual se acreditó al expediente, la boleta de PRONTO ENVÍOS, donde se hace referencia a la entrega de la correspondencia en la Carrera 36 n°. 19 – 57 Versalles, recibido por la señora XIMENA CRIOLLO.

35. Dadas estas particularidades, el Juzgado asumió que la notificación fue eficaz, razón por la cual prosiguió en con el trámite procesal respectivo, fijándose incluso fecha para audiencia inicial (folio 288).

36. Pues bien, con estos elementos, la Sala considera que en principio la notificación sí fue válida, pues para el efecto existe la guía de envío en la dirección

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Municipio de Pasto. Vs. Norma Rocío Chingual Vargas y Otros
Radicación n°. 2018-0057 (10878)

anotada; no obstante, que un tercero (la vigilante del edificio donde residía) haya recepcionado la citación, es un hecho que vició la actuación, lo cual conllevó a que se prosiguiera con el trámite judicial, asumiendo que el demandado se enteró pero que no compareció al proceso por su propia voluntad.

37. Desde esta perspectiva, el Tribunal declarará prospera la causal de nulidad invocada, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que aunque no se ajusta al principio de taxatividad, sí se adecua vía interpretativa a la consagrada en el ordinal octavo del artículo 133 del C.G.P., y no si no fuere así, la causal genérica de índole Constitucional por violación al debido proceso, pero por las razones especiales que se han detectado en este asunto tan particular, donde aun cuando se agotaron los pasos establecidos para llevar a cabo la notificación por aviso, la misma fue ineficaz debido a que la citación respectiva se recepcionó por un tercero que no tuvo en cuenta que el demandado ya no residía en el inmueble, y que ni siquiera la nomenclatura del apartamento donde habitaba es 502 sino 402, y que su correo electrónico también ha variado.

38. Para enfatizar, se tiene que el afectado adjuntó al incidente, copia de unos documentos (Carpeta digital 007), por medio de los cuales acredita lo siguiente:

- ✓ *Certificación con fecha 3 de marzo de 2021, expedida por el administrador del edificio Victoria ubicado en la carrera 36 N° 19-57 de la ciudad de Pasto, mediante el cual certifica que en la dirección Cra 36 N° 19-57 APTO 402, el señor Arteaga Ramírez residió hasta el año 2012. (se anexa un folio).*
- ✓ *B) Certificación con fecha 3 de marzo 2021, expedida por la presidente de la Junta Administrativa del Condominio Villa Jazmín, en donde certifica que la citada persona, reside en la casa de habitación identificada con nomenclatura urbana N° 22 A N° 25-63 Villa Jazmín Pasto, desde el año 2012, junto con su familia. (se anexa un folio).*
- ✓ *C) Copia de recibo de pago del Colegio Javeriano, expedido a su nombre donde se indica su lugar de residencia. (se anexa un folio).*

39. En síntesis, la administración de justicia no ha desatendido el principio de buena fe que le atañe a la parte demandante; es más, se ha actuado en procura de todas y cada una de las garantías Constitucionales, a tal punto que el Juzgado expidió algunas providencias para asegurar la comparecencia de los demandados; no obstante, como ya se anotó en precedencia, en este caso se suscitó una circunstancia anormal, que ha impedido la comparecencia y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de uno de los demandados, razón por la cual prosperan sus argumentos, dando lugar a que se declare prospera la causal de nulidad invocada, pero por las razones especiales antes anotadas, las cuales no son atribuibles ni a la parte actora ni al Juzgado de primera instancia.

40. En conclusión, se revocará el auto apelado, razón por la cual se declarará la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado a partir de la admisión de la demanda.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Municipio de Pasto. Vs. Norma Rocío Chingual Vargas y Otros
Radicación n°. 2018-0057 (10878)

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 09 de septiembre de 2021, por medio de la cual el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, negó una solicitud de nulidad planteada dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, respecto de las actuaciones surtidas en el presente trámite y desde el auto admisorio de fecha 05 de abril de 2018.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que, a la mayor brevedad, proceda con las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., atendiendo lo que se dijo en la parte considerativa, remitiendo las comunicaciones de rigor al señor **ÁLVARO ISAÍAS ARTEAGA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.988.157 expedida en Pasto (N), y portador de la T.P. de abogado n°. 101432 del C.S.J., a las siguientes direcciones física y de manera complementaria al correo electrónico: alvaroisaiasarteagaramirez@gmail.com

Carrera 22A # 25-63 Villa Jazmín (Pasto)

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Unitaria virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado